

Correlativo 3136-2014

Fecha: 15 de diciembre de 2014

INFORMACIÓN QUE SE ENTREGA O JUSTIFICACIÓN*

Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, Oficina de Información y Respuesta: en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día quince de diciembre del año dos mil catorce.

1

El suscrito Oficial de Información y Respuesta, **CONSIDERANDO** que:

- 1) El día quince de diciembre del año dos mil catorce se recibió solicitud de acceso a la información pública que indica lo siguiente: "Por medio visita a la OIR, el Señor José Franco Rodríguez, solicita conocer si el municipio de Apaneca, Ahuachapán estará dentro de los municipios que serán incluidos en la Pensión Básica Universal a las Personas Adultas Mayores, ya que indica que se ha dado cuenta que existe un movimiento comunal que está convocando a los Adultos Mayores a reuniones cada 15 días y final de mes para ofrécles dicho beneficio económico. DUI solicitante es 00088101-6".
- 2) Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- 3) A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.

El acceso a la información pública en poder de las Instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) La descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información pública y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando este no sepa o no pueda firmar. Además, de la presentación del Documento Único de Identidad al que se refiere el inciso cuarto del mencionado artículo 66.

Así, la falta de alguno de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la ley de la

materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

2

- 1) Con base a la solicitud de acceso a la información pública recibida por medio de visita presencial, se considera aceptable darle ingreso ya que utiliza los formatos y medios establecidos por la Institución, contando con los datos indicados anteriormente.
- 2) Al respecto, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información informa al solicitante que de acuerdo a los criterios de priorización que han sido establecidos por parte de la Secretaría Técnica y de Planificación de la Presidencia, al momento solo se están atendiendo los municipios que están en el segmento de Extrema Pobreza Severa y Extrema Pobreza Alta conforme al Mapa Nacional de Pobreza Extrema de El Salvador.

El municipio de Apaneca se ubica en la posición B12 de Extrema Pobreza Baja, el cual a la fecha no se ha dado la indicación de ser incluido, por lo que los habitantes de dicho municipio deberán esperar notificación oficial de inicio de dicho programa social denominado Pensión Básica Universal a las Personas Adultas Mayores.

Los criterios de elegibilidad establecidos a la fecha son los siguientes:

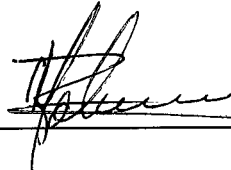
- Tener 70 años de edad cumplidos o más de acuerdo a DUI vigente
- Residir de forma permanente en el municipio
- Someterse a un censo voluntariamente para verificar los criterios de elegibilidad socio económicos
- No recibir pensión propia o heredada.

También, se amplía que para participar en dicho programa social no es necesario aportar ninguna contribución monetaria, ni es manejado a través de alguna asociación o Comité, ya que al momento de realizar las actividades son por medio de un censo que previamente es coordinado con las diferentes instancias establecidas, tales como Alcaldía Municipal y Asociaciones de Desarrollo Comunal.

- 3) Notifíquese al interesado en el medio y forma por el cual indico que se entregara la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

NOMBRE*: Roberto Molina

OFICIAL DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS

FIRMA*: 



Información a completar por Solicitante

I. DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRE*	<u>FRANCO</u>	<u>RODRIGUEZ</u>	<u>JOSÉ</u>
	1er. Apellido	2do. Apellido	Nombre(s)

FIRMA: _____

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Jonathan R. [unclear]", written over a horizontal line.

Información requerida

